



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

06 NOV 2024

RAJ.87702/2023

TJ/II-21105/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5541/2024

Ciudad de México, a **28 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-21105/2023**, en **413** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que **en contra de la resolución del SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.87702/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEBA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR EJECUTIVO DE LOS CENTROS DE
TRANSFERENCIA MODAL DEL ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE

APELANTE: AQUILES SANSIL SÁNCHEZ SILVA,
en representación de la autoridad
demandada.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
BEATRIZ ISLAS DELGADO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.87702/2023, interpuesto
ante esta Ad Quem el día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**,
por **AQUILES SANSIL SÁNCHEZ SILVA**, en representación de la
autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la
**sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil
veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en
el juicio de nulidad **TJ/II-21105/2023**, cuyos puntos resolutivos son del
tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de
reclamación, planteado en contra del proveído de veinticuatro de
agosto de dos mil veintitrés, en los términos planteados en el primer
considerado de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por
el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE**, interpone recurso de reclamación en
contra del proveído veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, **SIN
EMBARGO INFUNDADO** su **AGRARIO FORMULADO**, por las razones
especificadas en el cuerpo de la presente resolución.

TJ/II-21105/2023



PA.006452-2-2024

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es **confirmar el proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de primera instancia determina confirmar el proveído de veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés en el cual se concede la suspensión con efectos restitutorios solicitada, para el efecto de que la autoridad demandada acredite haber efectuado la devolución de los sanitarios de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX ello tomando en consideración el principio de la apariencia del buen derecho, y peligro en la demora, y por no transgredirse disposiciones de orden público e interés general.

Se dice lo anterior, al obrar en autos el Convenio de Aprovechamiento y Coordinación de Acciones de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, del cual se desprende que fue celebrado por la parte actora y, el entonces, Coordinador de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, y ampara el uso, goce y aprovechamientos a través de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, respecto de los sanitarios que se encuentran dentro del interior

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en representación de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX se presentó por propio derecho ante este Tribunal el día **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, para demandar la nulidad de:

- “1.- La orden verbal de desalojo de los sanitarios que mi representada explota al amparo de un convenio.
- 2. El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX así como sus efectos y consecuencias.
- 3. El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX así como sus efectos y consecuencias.
- 4. El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX así como sus efectos y consecuencias.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 2 -

(A través de los oficios impugnados, la autoridad demandada Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad Administrativa, no localizó ninguna autorización, motivo por el cual se le formula requerimiento, y ordena de manera inmediata, retener el espacio de los sanitarios de los Centros de Transferencia Modal
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2.- Previo desahogo, mediante proveído de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA**, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como enjuiciada para que en el término de ley produjera su contestación; asimismo se otorgó la suspensión con efectos restitutorios, consistente en acreditar haber devuelto los sanitarios que fueron retirados de los centros de transferencia modal Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

3.- Inconforme con la determinación anterior, por oficios de fechas **seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se concedió la suspensión a la parte actora.

4.- El día **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Sala de primera instancia dictó la resolución al Recurso de Reclamación, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos; misma que fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el ocho de octubre y el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

5.- Inconforme con la sentencia interlocutoria de primera instancia, el día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada, ahora apelante, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



6.- Con fecha **primero de marzo del dos mil veinticuatro se dicta sentencia definitiva en el juicio**, misma que fue notificada a la parte actora en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, y a la autoridad demandada el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, siendo que de la consulta efectuada al Sistema Digital de Juicios de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que a la fecha no se interpuso recurso de apelación en su contra, por lo que **se encuentra firme**.

7.- Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, en el asunto de mérito.

8.- Por parte del Magistrado Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación el **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de



exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver de la forma en que lo hizo, veamos:

"I.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, ello de conformidad con el artículo 3, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si con la emisión del proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, se causa agravio a la recurrente, mismo que se estudia a continuación.

III.- La recurrente expresa sustancialmente en su primer a tercer agravio, que le causa perjuicio el proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que:

TERCERO.-EL ACUERDO DE 24 DE AGOSTO DE 2023 VIOLA EN PERJUICIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE ESA IL. INSTRUCTORA CONCEDIÓ A LA ACCIONANTE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, NO OBSTANTE QUE EL PRESENTE ASUNTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO LEGAL PARA TAL OTORGAMIENTO.

De la transcripción anterior, se puede observar que resulta ilegal el auto adhesorio de demanda que se reclama, a través del cual se concedió la suspensión a la accionante, ya que no debió otorgar la medida cautelar a la solicitante, en virtud que con su otorgamiento se causa un perjuicio al interés social pues implica la indebida restitución de bienes del dominio público y se contravienen disposiciones de orden público, tal como lo es la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su artículo 16.

A juicio de esta Juzgadora los agravios anteriormente transcritos en su parte conducente resultan ser **infundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en su parte conducente, y que por esta vía se recurre, señala que:

**S I N
T E X T O**



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS SOLICITADA, para el efecto de que LA AUTORIDAD DEMANDADAS en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente proveído, acrediten mediante documento legal idóneo haber efectuado la devolución de los sanitarios que fueron retirados de los

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **lo anterior tomando en consideración, que la parte actora en apariencia acredita el interés jurídico mediante la documental descrita como: Convenio de Aprovechamiento y Coordinación de Acciones, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, del cual se desprende que fue Celebrado por la parte actora, y el entonces Coordinar de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, y que ampara el uso, goce y aprovechamiento a través de los Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, respecto de los Sanitarios que se encuentran dentro del interior de los Centros**

suspensión **existe y le pertenece, aunque sea en apariencia;** además en el caso concreto se causarían perjuicios mayores a la actora si no se concediera la medida cautelar solicitada, pues si prevaleciera el **RETIRO Y RETENCIÓN de los sanitarios que fueron retirados de los** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX conllevaría el hecho de que se violentarían derechos a la parte actora de difícil reparación, como lo es, que se le conculque su derecho a la explotación de los mismos cuando su uso se encuentra debidamente tutelado con lo establecido en el citado Convenio de Aprovechamiento de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ello en el entendido de que las demandadas no pueden revocar sus determinaciones, sino mediante juicio que así lo determine y que se encuentre debidamente requisitado y notificado.

Por tanto, atendiendo a que el hoy actor demuestra la existencia de un derecho y una credibilidad objetiva, y no una simple manifestación, aunado al hecho de no causarle un retaso o posible afectación a los derechos del solicitante de la medida, al tenerse que esperar al dictado de la resolución de fondo, es que se otorga la suspensión con efectos restitutorios hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio. Sirve de fundamento por analogía, para sostener lo anterior la tesis que a continuación se trascrcribe:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspension de los actos reclamados

De la trascipción realizada con antelación, se advierte que el Magistrado Instructor estuvo en lo correcto al determinar conceder la suspensión solicitada, en tanto, que previo al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, se encuentra obligado al estudio de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que a la letra señalan:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contraviniéren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023
PARTE ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Ahora bien, es necesario establecer que no siempre es posible conceder la suspensión del acto impugnado, salvo que se acredite:

- La existencia y autenticidad del acto impugnado;
- Si los actos ya fueron ejecutados, podrá concederse la suspensión con efectos restitutorios, siempre que los actores acrediten que se trata de su única actividad o se impide el acceso a su domicilio particular, lo que debe ser probado fehacientemente;
- Tratándose de sanciones económicas, podrá concederse la misma siempre y cuando se cubra el importe de la misma.-
- Una vez constatado lo anterior, debe cerciorarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada no se cause perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones de orden público;

Los supuestos contemplados en el párrafo que antecede, no son una limitante para poder ser concedida la suspensión, en el entendido de que debe atenderse al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que regula la obligación de todas y cada una de las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de indivisibilidad y progresividad, al caso en concreto, se dejó de observar los requisitos limitados en el artículo 73 de la Ley de la materia, debiendo hacer una apreciación de carácter provisional, y atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

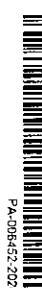
Visto lo anterior, se analiza el agravio formulado por el recurrente advirtiéndose que contrario a lo que señala, el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto al conceder la medida cautelar solicitada, en razón de que como lo señala el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o bien **con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, al caso en concreto se concedió, con **efectos restitutorios, a fin de de que las autoridades demandadas en atención a lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, efectuara la devolución de los sanitarios que fueron retirados de los****

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ello tomando en consideración que en apariencia acredita el interés jurídico, mediante el Convenio de Aprovechamiento y coordinación de Acciones, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

TJ/II-21105/2023
2023092610522024



PA-006452-2024

En tal virtud, y atendiendo al principio la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora y que no se transgreden disposiciones de orden público ni de interés general, así como al hecho de que la suspensión no puede abstenerse a los requisitos contemplados en la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino que debe atenderse al contenido del numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que obliga a los a las autoridades de promover respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de indivisibilidad, progresividad apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es que en tales circunstancias, se concluye que la suspensión con efectos restitutorios, fue concedida cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en el entendido de que el Magistrado Instructor debe de certificar que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; al caso en concreto y de las constancias exhibidas, se determinó que se causarían perjuicios mayores a la actora con el hecho de que no se devolvieran los baños para su operación, pues atendiendo al principio de la apariencia del buen derecho y tomando en consideración que **contrario a lo manifestado por la recurrente, existe un derecho y una credibilidad objetiva**, y no una simple manifestación, el objeto de la medida otorgada es no causarle un retaso o posible afectación a los derechos del solicitante de la medida, al tenerse que esperar al dictado de la resolución de fondo, y si bien la parte actora considera que los mismos deben ser considerados del dominio público, también lo es, que dichas circunstancias deben ser consideradas como fondo del presente asunto y no deben ser valoradas para determinar revocar la suspensión concedida.

Por ende, es que se reitera que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en otorga la suspensión solicitada, hasta en tanto se dicte resolución en el presente juicio, **máxime que las demandadas en el caso sin conceder que se reconociera la validez del acto reclamado, estarán en aptitudes de aplicar las sanciones correspondientes y que fueron impuestas en la resolución que por esta vía se impugna.**

En este contexto, es que esta Juzgadora concluye que los agravios formulados por las recurrente son infundados, e insuficiente para revocar el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- En contra de la anterior determinación la autoridad demandada, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el cual, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, **ha quedado sin materia.**

Lo anterior se dice así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que con fecha **primero de marzo del dos mil veinticuatro,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

– 6 –

los **Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, emitieron sentencia en la que declararon la nulidad de los actos impugnados**; la cual fue notificada a la parte actora en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, y a la autoridad demandada el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro; **sin que se hubiera interpuesto medio de defensa alguno en su contra.**

En ese contexto, el recurso de apelación sujeto a estudio ha quedado **SIN MATERIA**, toda vez que, en el presente asunto ya fue emitida la sentencia definitiva.

Apoya a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, visible a página seiscientos treinta y ocho, y que se transcribe a continuación:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Así como la tesis aislada 1a. LXXVII/2001, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

TJII-21105/2023



Gaceta, Tomo XIV, de agosto de dos mil uno, página novecientos setenta y uno, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESOLVIÓ EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el Ministro instructor podrá conceder la suspensión del acto impugnado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, lo que atiende al hecho de que dicha medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del juicio principal con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto del fondo del asunto. Ahora bien, si se toma en consideración que de conformidad con lo anterior el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y, por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta, es inconcluso que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que decide sobre la suspensión solicitada en la demanda de controversia constitucional, deberá declararse sin materia si durante su tramitación es resuelto el referido medio de control constitucional."

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si en el caso ya fue resuelta la cuestión principal.

Bajo las consideraciones jurídicas asentadas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DEJAR SIN MATERIA** el recurso de apelación citado al rubro, por lo que queda intocada la resolución al recurso de reclamación de fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-21105/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21105/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.87702/2023**, interpuesto por **AQUILES SANSIL SÁNCHEZ SILVA**, en representación de la autoridad demandada.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se **DEJA INTOCADA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-21105/2023**.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-21105/2023** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.87702/2023** como asunto concluido.

TJ/II-21105/2023
R20230907



PA-09-452-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 006452 - 2024

#30 - RAJ.87702/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-27/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 07 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-21105/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.87702/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-21105/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.87702/2023, interpuesto por AQUILES SANSIL SÁNCHEZ SILVA, en representación de la autoridad demandada. SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, se DEJA INTOCADA la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-21105/2023. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/II-21105/2023 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.87702/2023 como asunto concluido."